

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 225**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00237-00  
**DEMANDANTE:** HUGO FERNANDO OBANDO CAICEDO  
**DEMANDADA:** E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el presunto acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si efectivamente entre el demandante y la E.S.E. Hospital Divino Niño se estructuraron los elementos de una verdadera relación laboral; acto seguido y de resultar afirmativo el anterior planteamiento, se analizará si la E.S.E. Hospital Divino Niño debe reconocer y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos presuntamente dejados de percibir por el demandante. Finalmente se deberá analizar, si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme a constancia secretarial que reposa a f. 143 del expediente; adicionalmente observa el Despacho, que el documento allegado no corresponde a un verdadero acto de apoderamiento que permita reconocerle personería al Abogado que actúa en nombre de la E.S.E. Hospital Divino Niño.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Pesé a lo anterior, y al constituirse los antecedentes administrativos como un deber legal de aportarlos a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, los mismos sí serán decretados como prueba en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 14 al 36 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados por la demandada, obrantes a folios 69 vuelto al 142 del expediente, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEXTO. - Requerir** al Abogado John Sebastián Mejía Triviño, así como a la demandada E.S.E. Hospital Divino Niño, para que allegue el poder para obrar debidamente conferido, al cual se le deberá adjuntar los documentos que acrediten cabalmente la calidad de Representante de quien confiere poder, dado que el documento que fue allegado al proceso no cumple con las exigencias contempladas en la Ley, imposibilitándose así su reconocimiento de personería para obrar en este asunto.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff9d6621982e66162ddc26cd8964479bec036d9b63a8ed7ffc9ccdb03444cc4**

Documento generado en 14/04/2021 10:05:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 164**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00319-00  
**DEMANDANTE:** EMCOMUNITEL S.A.S.  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., aunado a la inexistencia de excepciones previas por decidir, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el Municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho

[www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día lunes 28 de junio de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

**SEGUNDO.** - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** - Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**CUARTO.** - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

**QUINTO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente, de la demandada municipio de Tuluá (V.) a los abogados Hevelin Uribe Holguín, identificada con C.C. No. 66.726.724 y T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., Yurany Hincapie Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y T.P. No. 170.884 del C.S. de la J. y Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y T.P. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder especial obrante a folio 77 vuelto y 78 del expediente del proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfbec569ee03beea57f1589aa80c01042bdf3fe77d61a9eacb77fece2f77246**

Documento generado en 14/04/2021 03:03:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 224**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00107-00  
**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA LOZANO PULIDO  
**DEMANDADA:** UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA (UCEVA)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del párrafo 2 del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*. Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las Sigüientes excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda:

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos”*, sustentada en que *“de la lectura de la demanda se extrae que la actividad argumentativa de la parte demandante no se expresó con claridad y precisión en la búsqueda de la aplicación del derecho sustancial subjetivo pretendido; no coincide su narrativa -hecho fáctico- con las normas sustantivas y precedente jurisprudencial que permitan, ser el soporte de una consecuencia jurídica a las pretensiones”*.

2. *“Falta de requisitos anexos de la demanda”*, la cual la sustenta por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 162.1 y 166.4 del CPACA, en armonía con el artículo 84.2 del CGP, dado que no aportó como anexo a la demanda la prueba de existencia de la Unidad Central del Valle del Cauca y Representación Legal de la misma.

3. *“Ambigüedad en lo pretendido en las declaraciones y condenas”*, sustentada en el incumplimiento del artículo 162.2-4 del CPACA, ya que en la demanda además de solicitar declarar nulo el 100-43-1, se solicita declarar nulo todos los *“actos que sean necesarios o conexos, para la prosperidad de la pretensión”*.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial allegó escrito solicitando rechazar de plano las excepciones enunciadas como *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos”* y *“ambigüedad en lo pretendido en las declaraciones y condenas”*, dado que éstas no se encuentran enlistadas en el CPACA ni en el CGP; por otro lado, frente a la excepción de *“falta de requisitos anexos de la demanda”*, manifiesta que con la contestación de la demanda, la misma demandada aportó el Acuerdo Municipal de creación de la UCEVA y la Representación Legal, lo que conlleva a generar un hecho superado, tipificándose entonces una excepción superflua o innecesaria que dilata el presente trámite.

Ahora bien, de la revisión minuciosa de las excepciones propuestas por la demandada, se tiene que todas se subsumen en una sola, como lo es la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual es sustentada por las tres circunstancias ya señaladas, las cuales pasan a estudiarse.

- Frente a la falta de claridad y precisión argumentativa de la parte demandante para aplicar el derecho sustancial subjetivo pretendido, esto no corresponde a una causal sino más bien a un argumento de oposición de fondo a la demanda, que será resuelto al momento de emitirse la sentencia correspondiente, pues será allí donde se determine si los fundamentos de derecho citados en la demanda son de tal entidad que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado.

- Frente al incumplimiento a lo establecido en los artículos 162.1 y 166.4 del CPACA, en armonía con el artículo 84.2 del CGP, dado que no aportó como anexo a la demanda la prueba de existencia de la Unidad Central del Valle del Cauca y Representación Legal de la misma, este Despacho tampoco observa que se esté ante una configuración de la excepción previa, dado que el numeral 4° del artículo 166 del CPACA establece lo siguiente:

*“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Lo anterior, aunado al hecho de que actualmente el discutido anexo ya reposa en el expediente, entendiéndose por superado cualquier inconsistencia que se hubiera podido generar, y por tanto, tampoco se declarará probada la analizada excepción por este hecho.

- Frente al incumplimiento del artículo 162.2-4 del CPACA, en atención a que aparte de solicitarse se declare nulo un acto administrativo junto con todos los *“actos que sean necesarios o conexos, para la prosperidad de la pretensión”*, este Despacho tampoco observa que nos encontremos ante una causal de configuración de la excepción previa, por cuanto tal pretensión hace la referencia a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 163 del CPACA, que al tenor señala *“si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

Conforme a lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por los hechos analizados detenidamente en párrafos anteriores.

De otro lado, y vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho y facilitar el litigio.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar** no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme se analizó en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 19 de agosto de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

**TERCERO. - Advertir** a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. - Así mismo,** se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

**QUINTO.** - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, sin perjuicio de la realización de la audiencia aún sin los apoderados, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

**SEXTO.** - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO.** - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la UCEVA, a la Abogada Martha Lucía Álvarez Castaño identificada con C.C. No. 38.861.105 y Tarjeta Profesional No. 121.190 del C.S. de la J., para los efectos dispuestos en el poder especial obrante en el archivo "16 20200010700ContestaUceva" del expediente digital.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b03e139f3686074f08e3068b3cf47ce441afc9297572b7c3b0651d88d634149**

Documento generado en 14/04/2021 02:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.216

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00111-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARNULFO HERNÁNDEZ PAYÁN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL (UGPP)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, mediante la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito donde solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, pasa el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través de memorial allegado al proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio Nro.078 del 04 de febrero de 2021 con el que se rechazó la demanda de la referencia, al presentarse la causal de nulidad por “*indebida notificación*”, pues refiere que en su calidad de apoderado de la parte actora, no fue notificado del contenido del mencionado proveído mediante el correspondiente envío al correo electrónico suministrado al Despacho, el cual señala como [accionjuridicaylegal@hotmail.es](mailto:accionjuridicaylegal@hotmail.es).

No se corrió traslado de la solicitud de nulidad, comoquiera que en este proceso no se ha trabado la *litis*.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se desprende que se alega la existencia de la causal identificada como “*indebida notificación*”, la que efectivamente se encuentra consagrada como causal de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> F. 7 del C. Incidente de nulidad.

“Artículo 133. Causales de nulidad.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)** ” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Descendiendo al caso en particular, se advierte de la revisión minuciosa del expediente, que en efecto mediante el Auto Interlocutorio No. 078 del 04 de febrero de 2021<sup>2</sup> se rechazó la demanda de la referencia.

Igualmente se constata en el expediente, que el citador de este Despacho mediante constancia secretarial que obra a folio 59 del C. Ppal., informa que por un error involuntario suyo, realizó la notificación de dicho auto por estado electrónico, pero la comunicación del mismo la realizó al correo electrónico denominado [accionjuridicaylegal@hotmail.es](mailto:accionjuridicaylegal@hotmail.es), el cual difiere del informado por el apoderado de la parte actora, el cual corresponde a [accionjuridicaylegal@hotmail.es](mailto:accionjuridicaylegal@hotmail.es).

La Secretaría del Despacho con la finalidad de subsanar la inconsistencia informada por el citador, procedió a efectuar correctamente la notificación del pluricitado proveído por estado electrónico No. 12 del 05 de marzo de 2021 comunicando el mismo día al correo electrónico del apoderado de la parte demandante [accionjuridicaylegal@hotmail.es](mailto:accionjuridicaylegal@hotmail.es)<sup>3</sup> y dejando constancia de ello.

---

<sup>2</sup> Fls. 52 a 55 del C. Ppal.

<sup>3</sup> F.60 del C. Ppal.

Advertida la referida inconsistencia, y comoquiera que el auto mal notificado no corresponde al de admisión de la demanda, dicha inconsistencia en la notificación **sí era pasible de corrección** de conformidad con el ya transliterado artículo 133 del CGP, el cual textualmente señala que “*cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia **distinta del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida***”, y en aplicación de la referida norma, la Secretaría del Juzgado realizó nuevamente y en forma correcta la notificación del auto que dispuso el rechazo de la demanda.

Así las cosas, y al haberse corregido la causal de nulidad enrostrada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las normas procesales que así lo permiten, deviene en obligatorio para este Operador Judicial denegar la solicitud de nulidad aquí incoada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

### **RESUELVE**

**Negar** la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el explicado ampliamente en la parte considerativa de esta providencia.

Proyectó: dcm

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7445c12ce3a6500d71bb2e25a52c4f6eed5e72e7d5ed3012e54587592f898fe**

Documento generado en 10/04/2021 07:32:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00139-00  
**EJECUTANTE:** NELSON SÁNCHEZ QUICENO –  
LIGIA RAYO DE CHAPARRO  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Encontrándose el proceso ejecutivo de la referencia a Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago, se tiene que el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia No. 183 emitida el 04 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2015-00434-00 instaurado por los señores Nelson Sánchez Quiceno y Ligia Rayo de Chaparro en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en la cual se resolvió lo siguiente:

**Nelson Sánchez Quiceno:**

NELSON SANCHEZ QUICENO

VIGESIMO NOVENO.- Declárese la nulidad de la Resolución No. 1900-1001 del 04 de diciembre de 2014, mediante la cual se negó la reliquidación pensional del actor sin tener en cuenta todos los factores salariales.

TRIGESIMO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación –

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar al demandante señor, NELSON SANCHEZ QUICENO identificado con cédula de ciudadanía No. 14875551 de Buga, la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución SEM No. 087 del 02 de febrero de 2012, teniendo como factores salariales: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE TRANSPORTES, SOBRESUELDOS, SOBRESUELDOS, SOBRESUELDOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD devengados en el último año anterior a la adquisición del status de pensionada. El porcentaje de las primas se liquidará teniendo en cuenta 1/12 parte.

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Se ordena a la demandada a través de su representante legal, que reconozca y ordene pagar a favor del demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, a partir **21 de octubre de 2010** adelante, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 187 del CPACA y según la fórmula anunciada en la parte motiva, a quien se le faculta para que al momento de hacer efectivo el reconocimiento prestacional, realice los correspondientes descuentos con base en el porcentaje que debía asumir el trabajador, respecto de los factores salariales que no realizó aportes, por lo expuesto en la parte motiva.

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** no hay excepción de "Prescripción" se reconoce la reliquidación de las mesadas a partir del **21 de octubre de 2010**, por las razones ya citadas en la parte motiva de este fallo

**Ligia Rayo de Chaparro**

LIGIA RAYO DE CHAPARRO

**CUADRAGESIMO QUINTO.-** Declárese la nulidad de la Resolución No. 858 del 17 de octubre de 2014, mediante la cual se negó la reliquidación pensional de la actora sin tener en cuenta todos los factores salariales

**CUADRAGESIMO SEXTO.-** Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a

la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante señora, LIGIA RAYO DE CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.141.777 de Andalucía, la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución SEM No. 802 del 04 de mayo de 2004, teniendo como factores salariales: ASIGNACIÓN BÁSICA, SOBRESUELDOS, SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA GRADO, PRIMA CLIMA, PRIMA DE ALIMENTOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA NAVIDAD devengados en el último año anterior a la adquisición del status de pensionada. El porcentaje de las primas se liquidará teniendo en cuenta 1/12 parte.

**CUADRAGESIMO SEPTIMO.-** Se ordena a la demandada a través de su representante legal, que reconozca y ordene pagar a favor del demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, a partir **16 de octubre de 2011** adelante, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 187 del CPACA y según la fórmula anunciada en la parte motiva, a quien se le faculta para que al momento de hacer efectivo el reconocimiento prestacional, realice los correspondientes descuentos con base en el porcentaje que debía asumir el trabajador, respecto de los factores salariales que no realizó aportes, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUADRAGESIMO OCTAVO.-** Declárese probada la excepción de "Prescripción" de manera oficiosa, de las mesadas respecto de las cuales se ordena el reajuste en esta sentencia, causadas con anterioridad al **16 de octubre de 2011**, por las razones ya citadas en la parte motiva de este fallo

También se conforma por la **Resolución SEM-1900-440 del 29 de mayo 2019**, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de un FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN", proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga – Oficina de Prestaciones Sociales Magisterio, en el cual se dispuso lo siguiente:

**RESUELVE:**

- ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el ajuste a la pensión vitalicia de jubilación del docente **NELSON SANCHEZ QUICENO**, identificado (a) con la cédula No. **14.875.551**, de Buga – Valle.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **DAR CUMPLIMIENTO** a la sentencia 183 del 04 de noviembre del año 2016, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, VALLE DEL CAUCA** a favor del docente **NELSON SANCHEZ QUICENO** y en este sentido ordenar pagar las sumas que se describen a continuación.
- ARTÍCULO TERCERO:** Pagar la suma de **\$35.495.945.00**, por concepto de diferencia en mesadas causadas desde el 21/10/2010 al 09/05/2019.
- ARTÍCULO CUARTO:** Pagar la suma de **\$4.340.920.00**, por concepto de indexación del 21/10/2010 al 22/11/2016.
- ARTÍCULO QUINTO:** Pagar la suma de **\$12.631.759.00** por concepto de intereses moratorios del 22/11/2016 al 30/05/2019.
- ARTÍCULO SEXTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la entidad financiera, previas las deducciones ordenadas por la ley.

De igual manera, se conforma por la **Resolución SEM-1900-434 del 06 de junio 2017**, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de un **FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN**”, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Guadalajara de Buga Oficina de Prestaciones Sociales Magisterio, en el cual se dispuso lo siguiente:

**RESUELVE:**

- ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el ajuste a la pensión vitalicia de jubilación de la docente **LIGIA RAYO DE CHAPARRO** , identificado (a) con la cédula No **29.141.777** de Andalucía (V).
- ARTICULO SEGUNDO:** **DAR CUMPLIMIENTO** a la 183 del 04 de noviembre del año 2016, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA, VALLE DEL CAUCA** a favor del docente **GERARDO LEON MOLINA** y en este sentido ordenar pagar las sumas que se describen a continuación.
- ARTICULO TERCERO:** Pagar la suma de **\$8.146.833.00** por concepto de de diferencia en mesadas causadas desde el 16/10/2011 al 25/02/2014.
- ARTICULO CUARTO:** Pagar la suma de **\$1.978.728.00**, por concepto de indexación del 16/10/2011 al 22/11/2016.
- ARTICULO QUINTO:** Pagar la suma de **\$2.458.779,00** por concepto de intereses moratorios del 22/11/2016 al 30/05/2017.
- ARTICULO SEXTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la entidad financiera, previas las deducciones ordenadas por la ley.

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pago para cada uno de los demandantes de unas sumas de dinero correspondientes a los intereses causados en los términos del artículo 195 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.- El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

***4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.***

*(...)”* (Negrillas fuera de la norma)

Frente a lo cual, se precisa que al tenor del inciso 4 del artículo 192 del CPACA, cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, veamos:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas*

*(...)*

***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.***

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, advierte el Despacho que dentro del presente asunto se evidencia lo siguiente:

En lo referente al señor **Nelson Sánchez Quiceno**, reposa a f. 17 del archivo **05-PRUEBAS NELSON SANCHEZ.pdf**, solicitud de **reliquidación** a la pensión de jubilación ordenada mediante sentencia judicial, sin embargo, la misma carece de la solicitud de **pago**, comoquiera que los verbos rectores del fallo que sirve de título ejecutivo, fueron “*reliquidar y pagar*”, en razón a ello existen dos obligaciones, una de hacer (reliquidar) y otra de pagar una suma de dinero, y comoquiera que no se solicitó el cumplimiento en debida forma de lo ordenado en la sentencia, no se librá mandamiento de pago por los intereses que superen los tres (03) primeros meses que corren de manera automática al tenor de la precitada norma.



**GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH**  
Abogada  
Especialista en Derecho Constitucional

Guadalajara de Buga. 21 de Diciembre de 2016

Señores  
OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES  
Secretaría de Educación Municipal

Cordial Saludo.

Me permito presentar solicitud de Reliquidación a la Pensión de Jubilación del docente NELSON SANCHEZ QUICENO, ordenada mediante Sentencia Judicial No. 183 de fecha 04 de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, para lo cual allego en copia los siguientes documentos:

- Formato de Reliquidación
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Sentencia Judicial 183
- Tiempo de servicios
- Certificado de salarios
- Copia de la Resolución que lo pensiono
- Desprendible de pago
- Copia del poder

Cordialmente,

  
GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH  
CC. 38.872.804

En lo referente a la señora **Ligia Rayo de Chaparro**, de la revisión minuciosa del expediente tenemos que no reposa documento alguno que acredite la solicitud del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia ante la entidad, y en razón a ello no se librá mandamiento de pago por los intereses que superen los tres (03) primeros meses que corren de manera automática al tenor del inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Finalmente, en el libelo introductorio del presente proceso ejecutivo en el acápite denominado “*HECHOS*”, manifiesta la apoderada judicial de la parte ejecutante que:

**7)** La liquidación relacionada en el hecho anterior a favor del docente NELSON SANCHEZ QUICENO, no se efectuó de conformidad con lo ordenado en la sentencia, por lo cual aún quedan saldos por concepto de retroactivo como se refleja en el siguiente cuadro.

**8)** A la señora LIGIA RAYO DE CHAPARRO, le ordenaron la reliquidación de la mesada y el pago del retroactivo a través de la Resolución SEM-1900-434 del 06/06/2017. en los siguientes términos:

**9)** La liquidación relacionada en el hecho anterior, no se efectuó de conformidad con lo ordenado en la sentencia, por lo cual aún quedan saldos por concepto de retroactivo como se refleja en el siguiente cuadro.

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar parcialmente el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Librar** mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), así:

**Nelson Sánchez Quiceno:**

- Por la suma de \$65.432.367, por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

**Ligia Rayo de Chaparro**

- Por la suma de \$29.820.739, por concepto de capital.

- Por los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO.- Advertir** a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia, adjuntando copia digitalizada de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2o del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4o del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

**QUINTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, a la Abogada Laura Cristina Herrera Giraldo, identificada con C.C. No. 1.053.826.466 de Manizales (C.), y Tarjeta Profesional No. 331.759 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder allegado a folios 11 del archivo **03-DEMANDA NELSON SANCHEZ.pdf** del expediente virtual.

**SEXTO.- Advertir** a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7562ed77aff2b78b705834615fc7a8a233b384539631ec560ae65319b014df7**

Documento generado en 13/04/2021 05:06:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00198-00  
**DEMANDANTE:** MIRIAM GUTIÉRREZ NAVARRETE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Miriam Gutiérrez Navarrete, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Ordenar** a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**379a8e9261e286a7837fe4dc034800c3cd6f4d2b6ebc344c64441539597f3a74**  
Documento generado en 10/04/2021 07:42:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00199-00  
**DEMANDANTE:** REINALDO VÁSQUEZ MATERÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

**ANTECEDENTES**

A través del Auto Interlocutorio No. 479 del 08 de octubre de 2020 (fls. 01 a 03 del archivo **04AutoInadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A f. 01 del archivo **06ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que a continuación se translitera:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)*

Nótese como el incumplimiento de la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados, está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

**2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia **archívese** lo actuado dejando las constancias a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16f8ee54e18b0761fd73aafba778bb8afb3e6e5ca8987f493650c6ae1e483b1c**

Documento generado en 10/04/2021 07:38:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00204-00  
**DEMANDANTE:** ALBA MARÍA PIEDRAHITA PIEDRAHITA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

**ANTECEDENTES**

A través del Auto Interlocutorio No. 531 del 22 de octubre de 2020 (fls. 01 a 04 del archivo **04Autolnadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A fls. 01 a 04 del archivo **06CorreoSubsana.pdf** del expediente virtual, reposa correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda.

A f. 01 del archivo **07ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, que dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso primero del artículo 163 ibídem, que a continuación se transliteran:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”* (Negrillas fuera de la norma.)

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones*

***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

*(...)”* (Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de este requisito, está contemplado como causal de inadmisión de la demanda, por ser un requisito indispensable para demandar, tal como lo efectuó el Despacho.

Ahora bien, observa el Despacho que de f. 01 a 04 del archivo **06CorreoSubsana.pdf** del expediente virtual, reposa memoerial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando para ello que adjunta el comprobante de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Pese ello, se evidencia que la demanda de la referencia fue inadmitida para la parte actora subsanara otros aspectos diferentes a los indicados en el escrito de subsanación, por lo anterior se concluye en definitiva que no se han subsanado todas las inconsistencias de la demanda.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin haberse corregido las inconsistencias señaladas por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

**2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dba565a690acdf949512aafbef3bdbd532cb7824e8dc480ba086973d8d2e7324**

Documento generado en 14/04/2021 06:39:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00227-00  
**DEMANDANTE:** AIDEÉ SILVA SILVA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Aideé Silva Silva, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Ordenar** a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6912b601aa27c6477ac34267ee6df215f628e741494c4e2292476af49910b7fe**  
Documento generado en 09/04/2021 11:45:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00228-00  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH VELASCO MONTOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

**ANTECEDENTES**

A través del Auto Interlocutorio No. 570 del 19 de noviembre de 2020 (fls. 01 a 03 del archivo **04AutoInadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A f. 01 del archivo **06ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que a continuación se translitera:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)*

Nótese como el incumplimiento de la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados, está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

**2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f9ed6ff4b715015a213f8792e6dcc893e9130cae35b4d396e7bb56f806c96c**

Documento generado en 09/04/2021 11:41:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00229-00  
**DEMANDANTE:** GILDARDO BOLAÑOS LENIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

**ANTECEDENTES**

A través del Auto Interlocutorio No. 569 del 19 de noviembre de 2020 (fls. 01 a 03 del archivo **04AutoInadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A f. 01 del archivo **06ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 24 de marzo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que a continuación se translitera:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)*

Nótese como el incumplimiento de la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados, está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

**2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”** (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba12e86121589e7c30a1282d710f810fcfbf323b72ee9f8b1bf1fc5597b0e2a**  
Documento generado en 09/04/2021 11:35:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00241-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO BERRÍO CARVAJAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (M.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”* (Negrillas fuera de la norma.)**

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

*“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo*

*Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

#### **18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

*18.1 Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y **con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura de los anexos que acompañan el escrito de subsanación de la demanda, se observa a fls. 04 del archivo **06EscritoSubsanacion.pdf** del expediente virtual, que el demandante tuvo como última unidad de prestación de sus servicios el Batallón de Combate Terrestre No. 63 “CR. JOSÉ CORNELIO BORDA” con sede en San José del Guaviare (Guaviare), de igual manera advierte el Despacho, que si bien dentro del presente asunto se discuten temas relacionados con derechos pensionales, la entidad demandada no posee sede en el referido municipio, y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (M.) (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (M.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

---

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7642cd95ca65417428764703ec4542f1c656691a06eb29844c1fa37a885d17f8**

Documento generado en 09/04/2021 11:54:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00001-00  
**DEMANDANTE:** PATRICIA DELGADO SOSSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho, se percata que el Auto Interlocutorio No. 123 del 04 de marzo de 2021, a través del cual se dispuso a inadmitir la demanda de la referencia, fue estudiado para el expediente con Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00010-00, donde figura como demandante la señora Beatriz Narváez Burgos y como demanda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG), pero involuntariamente al digitarse la Radicación en dicho proceso, se colocó 76-111-33-33-002-2021-00001-00.

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 123 del 04 de marzo de 2021, ya que no es dable permitirnos continuar con el trámite del presente asunto hasta tanto no se realice en debida forma su estudio de admisibilidad. Por tanto, es deber del Juez remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al Juez para que se continúe en el error, veamos:

*“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio*

de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. **No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.**”<sup>1</sup> (Negrillas del Juzgado.)

Lo anterior es reiterado por el H. Consejo de Estado en la siguiente providencia:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto de fecha 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

<sup>2</sup> Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482- 01.

*Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial<sup>3</sup>, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”<sup>4</sup>*

En conclusión, resulta necesario remediar de manera oficiosa la actuación Judicial que se encuentra contenida en el auto que inadmitió la demanda, dejando sin efectos dicha providencia, para en su lugar proceder a realizar su correspondiente estudio de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 123 del 04 de marzo de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, **volver inmediatamente** a Despacho el presente asunto para estudiar correctamente su admisibilidad.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d0567c34de3c667095d49f83eec4e61112238b25ab966b6fa59593ec423313**

Documento generado en 12/04/2021 03:20:44 PM

---

<sup>3</sup> La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-03- 15-000-2012-00117-01.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00003-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER HUMBERTO PALACIOS RIVERA – MARIANO PALACIOS RIVERA – WALTER PALACIOS RIVERA – CLARA ELENA RIVERA CÁRDENAS – ALBA MERY RIVERA CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por los señores Javier Humberto Palacios Rivera, Mariano Palacios Rivera, Walter Palacios Rivera, Clara Elena Rivera Cárdenas y Alba Mery Rivera Cárdenas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el Artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se deberá corregir la estimación de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija **en forma genérica** sin ningún tipo de razón, señalándose que el valor se determina en el equivalente a 500 SMMLV, pero en definitiva no se estima en **forma razonada** de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negritas y subrayado fuera de la norma en cita.)*

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

2- Revisado el expediente, se aprecia que el poder conferido por los señores Alba Mery Rivera Cárdenas y Walter Palacios Rivera, visible a fls. 50 y 51 del archivo **02Demanda.pdf** del expediente virtual, aportado con el libelo demandatorio no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negritas fuera de la norma.)*

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que esté inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,*

se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

3.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 que **deberá indicarse la dirección electrónica** en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán **indicar también su dirección electrónica.***”

Lo anterior precisamente, porque el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ello, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas y subrayado del Juzgado.)*

Partiendo de la referida normatividad, deberá la parte actora indicar el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales o canal digital donde puedan ser notificadas personalmente las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

4.- Finalmente, revisada integralmente la demanda y los anexos que soportan la misma, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico dispuesto para asuntos judiciales por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, requisito dispuesto en el precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior comoquiera que, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que envió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) y [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co) adjuntando pantallazo donde se aprecia esta actuación (fls. 52 y 53 del archivo **02Demanda.pdf** del expediente virtual), lo cierto es, que los correos electrónicos utilizados por el apoderado judicial de la parte demandante, no son los dispuestos por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional para este tipo de notificaciones de un proceso judicial, ya que no corresponden con aquellos correos señalados públicamente en las paginas web de dichas entidades, por lo anterior se concluye en definitiva, que no se ha cumplido con dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia,

facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ec40e4979605a8de17a1b645dc2790dc46be7e065e8f610ab865f61430bb9af**

Documento generado en 12/04/2021 04:12:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00007-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO ELADIO ESCANDÓN QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Francisco Eladio Escandón Quintero, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negritas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida

con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e016cd9e58d4c4b8b0bee1079385f479c908fb0ac0f045152bc5c15cf064ec1**

Documento generado en 12/04/2021 12:34:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00010-00  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ NARVÁEZ BURGOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por la señora Beatriz Narváez Burgos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La Ley 1437 de 2011 en su artículo 162, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 que **deberá indicarse la dirección electrónica** en donde las partes recibirán las notificaciones personales, veamos:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán **indicar también su dirección electrónica.**”*

Lo anterior precisamente, porque el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ello, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.* (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Partiendo de la referida normatividad deberá la parte actora indicar el correo electrónico o canal digital donde pueda ser notificada personalmente la entidad demandada Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

2.- Finalmente, revisada integralmente la demanda y los anexos que soportan la misma, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), requisito dispuesto en el precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales (C.) y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b5b0d4b6a7dd6ba5f219c360ebb259c017932c2f4dcb5ca8d52fb2b05e0321**

Documento generado en 12/04/2021 01:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 209  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2021-00057-00  
**DEMANDANTE:** ALONSO MARMOLEJO PEREA, LUZ MIRIAM GARCÍA GARCIA,  
GERALDINE - MARMOLEJO GARCÍA - JHOAN SEBASTIÁN  
MARMOLEJO GARCÍA - DANIELA MARMOLEJO GARCÍA - LUIS  
ALFONSO MARMOLEJO PEREA - LUIS GONZAGA MONTOYA  
OSORIO - ALBA LEONOR MARMOLEJO PEREA - LEYDY  
VANESSA MONTOYA MARMOLEJO - SALOME ALVARADO  
MONTOYA, JHON ALEXANDER MONTOYA MARMOLEJO -  
MARTIN MONTOYA CAICEDO - JUAN PABLO MONTOYA  
MARMOLEJO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL  
DE VÍAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada por los señores Alonso Marmolejo Perea, Luz Miriam García García, Geraldine Marmolejo García, Jhoan Sebastián Marmolejo García, Daniela Marmolejo García, Luis Alfonso Marmolejo Perea, Luis Gonzaga Montoya Osorio, Alba Leonor Marmolejo Perea, Leydy Vanessa Montoya Marmolejo actuando en nombre propio y en representación de su hija Salome Alvarado Montoya, Jhon Alexander Montoya Marmolejo actuando en nombre propio y en representación de su hijo Martin Montoya Caicedo y Juan Pablo Montoya Marmolejo, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogada Alba Nelly Parra Lotero identificada con la C.C. No. C. C. No 66.724.636 Expedida en Tuluá - Valle, y la Tarjeta Profesional No. T. P. No. 136.939 del C. S. de la J.

Proyectó: dcm

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d3d3df94f7b7804342a77764a9354d97485dfdda0e6e0d10ee370054e7a1566**

Documento generado en 10/04/2021 07:01:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

**RADICACIÓN:** 76-111-33-31-002-2018-00084-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ HONÉCIMO PÉREZ DELGADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 131 del 11 de marzo del 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES**

El señor José Hornechino Pérez Delgado y otros a través de apoderada judicial, el día 15 de febrero de 2021 allegan extemporáneamente al Despacho el recurso de apelación contra la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021 (fls. 381 a 385).

Mediante Auto Interlocutorio No. 131 del 11 de marzo de 2021 visible a folios 387 a 389 del expediente, se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021, toda vez que “... se observa que **el correo electrónico contentivo del recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021, no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recurso en contra de la referida sentencia feneció el día 12 de febrero de 2021 a las 04:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue notificada personalmente el 29 de enero de 2021 a la 01:47 p.m. (Ver fl. 378 del C. Ppal.), pero el recurso de apelación fue allegado el 12 de febrero de 2021 luego de finalizada la jornada laboral, tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho a fl.386 del C.Ppal**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 04 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición bajo los siguientes argumentos: “con el Decreto 806 del 2020 se busca agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en nuestro caso, va en total contravía

*el término de flexibilizar, ya que se aplica como lo mencioné exegéticamente y taxativamente reglas que regulaban la presencialidad, ignorando el despacho que estamos en la virtualidad, que funciona como lo mencioné anteriormente sin horarios de oficina”.*

Seguidamente cita el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 para argumentar que, *“exigir un término de especie de horario de atención presencial al ingreso de un buzón de correo electrónico de mensajes de datos es un absurdo, no podemos fusionar un horario de atención a similitud de un correo electrónico”,* además, agrega que *“el correo electrónico funciona como un canal de correspondencia del despacho, no como el despacho mismo, no tiene horarios de atención incluidos, porque los mensajes de datos a este correo llegan 24 horas al día, sin que el despacho pueda evitar esta situación...”* y concluye diciendo que *“... No se puede exigir la aplicabilidad de un horario de atención cuando no existe atención al público, ni términos de horarios que por pocos minutos puede llegar a vencerse. Al aplicar estricta y exegéticamente esa restricción del ingreso de los memoriales al correo electrónico se está negando la justicia a mis poderdantes...”*.

A partir de los anteriores argumentos, la apoderada solicita *“fallar de manera favorable el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia modifique la parte resolutive del auto interlocutorio No. 131 del 11 de marzo de 2021 y se me conceda el recurso de apelación de la sentencia No. 007 del 29 de enero de dos mil veintiuno (2021).”*

### **TRASLADO DEL RECURSO**

A f. 397 del expediente, reposa constancia secretarial en la cual se indica que venció el traslado de los recursos sin pronunciación alguna de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

De manera previa, y antes de abordar el fondo del asunto, observa el Despacho que el memorial contentivo de los recursos de reposición y en subsidio el de queja presentados por la apoderada judicial de la parte demandante fueron radicados de forma oportuna, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la notificación del Auto Interlocutorio impugnado (f. 394).

Por otro lado, se analiza a continuación la procedencia de los recursos de reposición y queja que fueron interpuestos.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

*“Este recurso **procederá ante el superior cuando se niegue la apelación** o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se*

*aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (Negritas fuera del texto.)*

Por su parte, el CGP prevé la procedencia y trámite de interposición de dicho recurso de queja, de la siguiente manera:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**” (Negrilla por fuera de la norma.)*

Visto lo anterior, se observa que la apoderada recurrente, cumple cabalmente con los requisitos de interposición del recurso de queja, comoquiera que lo hace en subsidio del recurso de reposición, y por tanto resultan procedentes los medios de impugnación propuestos.

Como primera medida y en aras de desatar el recurso de reposición, encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante carece de fundamento jurídico y legal, porque a pesar de que cita el Decreto 806 de 2020, no es suficiente la carga argumentativa para determinar cómo el mismo impone la carga al Juzgado de retrotraer la decisión de negar el recurso de apelación, ya que simplemente se limita a mencionar el fin de la norma. Adicional a ello, no debe excusarse la carga que tienen los apoderados respecto de los procesos, ya que se otorgó a las partes el tiempo suficiente dado por Ley para interponer los recursos a que haya lugar, porque aun partiendo del supuesto planteado por la apoderada de la parte demandante, de que existe la posibilidad de que un correo electrónico se reciba minutos después del término establecido para interponer los recursos y que se tome por extemporáneo “erróneamente”, es el apoderado el llamado a allegar prueba siquiera sumaria de que el envío de éste se hizo dentro de dicho término o que contó con inconvenientes técnicos o tecnológicos para ello.

Seguir los lineamientos procesales es una actuación garantista del principio y derecho fundamental del debido proceso, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-012 del 23 de enero de 2002 con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, veamos:

***“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”*** (Negritas y cursiva por fuera de la norma.)

De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) consagra lo siguiente:

*“La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. **Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales**. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”* (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Lo anterior indica, que acceder a la petición de la parte demandante tendiente a que se conceda un recurso extemporáneo, vulneraría no solo los principios de la administración de justicia, sino también el derecho al debido proceso de la parte demandada junto con los deberes y cargas impuestos por la Ley al Juez y a las partes procesales.

Bajo ese entendido, no puede el Juzgado ni la apoderada de la parte demandante desconocer el contenido del artículo 109 de la Ley 1437 de 2011, mismo que claramente establece que los memoriales recibidos por canales digitales son válidos, siempre y cuando sean recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.*

*(...)*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”* (Negrillas y subrayado por fuera de la norma.)

Conforme al referido análisis, la decisión adoptada por el Juzgado no es caprichosa, como pareciera insinuarlo la apoderada recurrente; por el contrario, la misma se encuentra debidamente sustentada en las normas que se acaban de señalar para fundamentar la decisión, no pudiendo entonces el Juzgado admitir un recurso extemporáneo.

De acuerdo con todo lo analizado y a la luz de las normas y jurisprudencia en cita, no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 131 del 11 de marzo de 2021, y consecuentemente se concederá el recurso de queja interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- No reponer** el Auto Interlocutorio No. 131 del 11 de marzo de 2021, de conformidad con lo explicado ampliamente en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- Conceder** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 131 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.- Remitir** por la Secretaría del Despacho el expediente digitalizado al superior funcional para su conocimiento y trámite.

Proyectó SSAJ

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5171823a31998c5b3f8b1577d9cfb4bec7e96cc3d94ea1e997a488df725f50e**

Documento generado en 08/04/2021 01:33:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00118-00  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Una vez vencido el traslado ordenado por el artículo 319 del C.G.P.<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante Juan Carlos Soto González, en contra del Auto de Sustanciación No. 056 del 18 de febrero de 2021, a través del cual se negó la solicitud de trámite del incidente de liquidación de condena en abstracto, propuesto en relación con la Sentencia No.153 del 17 de noviembre de 2020, por considerarlo improcedente.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto recurrido, se origina en que si bien *“la condena contenida en la decisión judicial no se encuentra totalmente en abstracto tal como se esbozó en el auto mencionado anteriormente, tampoco se liquidó en concreto el valor líquido a pagar por la demandada y, aunque se establecieron datos para hacer determinable la cuantía de la condena, la misma sigue sin ser clara y precisa, teniendo en cuenta que la entidad accionada en ocasiones anteriores ha liquidado sobre valores o salarios que consideran, sin tener en cuenta la realidad fáctica del salario real devengado por el docente.”*

Por lo que solicita *“establecer la cuantía de la condena líquida de manera precisa, sin lugar a diferentes interpretaciones de la demandada”*.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Conforme fue informado por la constancia secretarial expedida el 13 de abril de 2021, que reposa en el expediente virtual.

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone que *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

Conforme fue informado por la constancia secretarial expedida el 06 de abril de 2021, al haberse interpuesto el recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 056 del 18 de febrero de 2021, el 22 de febrero de 2021, resulta posible colegir que al ser radicado dentro del término establecido en la norma que antecede, fue incoado de manera oportuna.

Descendiendo al estudio de fondo del caso de marras, se precisa que a partir del análisis del recurso de reposición incoado, resultó posible inferir que pese a que la libelista enfoca su inconformidad en el hecho de considerar que este Despacho en la Sentencia No. 153 del 17 de noviembre de 2020 debió *“establecer la cuantía de la condena líquida”* pues en su concepto no habría sido fijada de manera *“precisa”*, y en razón de ello incoa el incidente de liquidación de condena en abstracto, lo cierto es que en el mismo texto del recurso de reposición, cae en una insalvable contradicción al reconocer expresamente que *“la condena contenida en la decisión judicial **no se encuentra totalmente en abstracto**”,* comoquiera que *“**se establecieron datos para hacer determinable la cuantía de la condena**”*. (se resalta)

Afirmaciones que de entrada dejarían sin soporte argumentativo alguno su alegación, relacionada con la procedencia del incidente de liquidación de condena en abstracto frente a la condena impuesta por este Despacho en la Sentencia No. 153 del 17 de noviembre de 2020, pues expresamente la libelista reconoce que en efecto, en la sentencia **sí** se encuentran determinados los datos que permitirán a la demandada efectuar el cálculo de la condena judicial impuesta; hecho que ya había sido explicado de manera clara y minuciosa por este Despacho en el proveído impugnado, a saber, el Auto de Sustanciación No. 056 del 18 de febrero de 2021, cuando se expuso que la liquidación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del demandante, era de carácter **determinable**, pues en dicha providencia reposaban los datos necesarios para ser calculada la condena judicial por la entidad demandada, *“como quiera que se encuentra fijado expresamente el periodo en el cual se causó la referida*

*sanción moratoria, el que se reitera, correspondió al lapso comprendido entre el 22 de abril y hasta el 04 de septiembre de 2016”.*

Partiendo de lo analizado en precedencia, puede colegir este Operador Judicial que no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, pues se reitera, si bien la apoderada del demandante acepta expresamente en su recurso, que en la Sentencia Nro.153 del 17 de noviembre de 2020, sí se encuentran fijados los parámetros para que la entidad demandada en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, proceda a liquidar el emolumento prestacional allí reconocido, presume sin soporte alguno, que dicha entidad se equivocará al efectuar su liquidación, cimentando así su solicitud en la ocurrencia de un hecho futuro y por demás incierto.

Motivos todos estos que permiten dejar incólume la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 056 del 18 de febrero de 2021.

Acto seguido pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la libelista contra el Auto de Sustanciación No. 056 del 18 de febrero de 2021.

Como primera medida se precisa, que el proveído apelado, a saber, el Auto de Sustanciación No. 056 del 18 de febrero de 2021, dispuso en su parte resolutive *“negar la solicitud de trámite incidental para la liquidación en abstracto de la Sentencia No.153 del 17 de noviembre de 2020”*, a partir de lo cual resulta posible colegir que este Operador Judicial en dicho auto consideró que debía negarse la solicitud de adelantamiento del trámite incidental de condena en abstracto incoado por la apoderada de la parte demandante, por considerarla abiertamente **improcedente**, de tal suerte que en dicho Auto, el Despacho en manera alguna resolvió el incidente de condena en abstracto incoado, sino que simplemente se pronunció sobre la solicitud de apertura del mismo, decisión que tampoco es pasible del recurso de alzada.

Pese a la referida interpretación, y si en gracia de discusión este Despacho sí hubiera entrado a resolver sobre el pluricitado trámite incidental, dicho pronunciamiento no hubiera podido ser atacado por la libelista mediante el recurso de apelación, pues para la fecha en que dicho recurso fue incoado, a saber, el 22 de febrero de 2021<sup>2</sup>, ya había entrado en vigencia la reforma introducida al C.P.A.C.A. por parte de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que entre otras disposiciones modificó el artículo 193 del C.P.A.C.A., al ordenar en su artículo 87, eliminar el aparte normativo que permitía que el auto que resuelve el incidente de condena en abstracto, fuera apelable, veamos:

*“Artículo 193. Condenas en abstracto. <Aparte tachado derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros*

---

<sup>2</sup> Conforme con la constancia secretarial expedida el 06 de abril de 2021, que reposa en el expediente virtual.

*semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. ~~Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.~~*

Norma a partir de la cual se puede colegir de manera evidente que la reforma introducida por el Legislador al C.P.A.C.A. mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, generó, entre otras consecuencias, que el auto con el cual se **resuelve** el incidente de condena en abstracto ya **no** sea susceptible de ser impugnado mediante la interposición del recurso de apelación.

Argumentos todos estos que evidencian la improcedencia del recurso de apelación incoado por la libelista en contra del Auto de Sustanciación No. 056 del 18 de febrero de 2021, y por lo cual se rechazará por improcedente el recurso de alzada.

Finalmente y en lo atinente a la solicitud de expedición de copia auténtica de la Sentencia No. 153 del 17 de noviembre de 2020, incoada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho le recuerda a la apoderada solicitante, que a la luz de los lineamientos procesales fijados en los numerales 1º y 3º del artículo 114 del C.G.P.<sup>3</sup>, las copias auténticas y las constancias se expedirán por el Secretario del Juzgado sin necesidad de auto que lo autorice, motivo por el cual el Juzgado no emitirá autorización alguna en ese sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

---

<sup>3</sup> “Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

## RESUELVE

- 1.- **No reponer** la decisión recurrida, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.
- 2.- **Rechazar** por improcedente el recurso subsidiario de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: dcm

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d6217bee0b0f26af050b6f796947cfdc17cfa426ce883991b6ccf83c9f4bec**

Documento generado en 13/04/2021 05:51:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 226**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00135-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL ARANGO LORA  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto demandado se encuentra viciado de nulidad, para consecuentemente analizar si al señor José Manuel Arango Lora le asiste el derecho a que se les reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a constancia secretarial obrante de manera digitalizada en el archivo denominado “18ConstanciaSecretarial” del expediente digital del proceso.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la Abogada Adriana Osorio Ramírez en los términos y para los efectos dispuestos en el escrito de sustitución de poder de la Abogada Gloria Eugenia Jiménez Betancourth, obrante en el archivo denominado como “10MemorialSustitucionPoder29072019” del expediente digital del proceso; pero no se reconocerá personería para actuar a la Abogada Laura Cristina Herrera Giraldo, dado que

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

la sustitución de poder la hace una apoderada sustituta, como lo es la Abogada Adriana Osorio Ramírez (Ver *17MemorialSustitucionPoder02032020*).

Ello, por cuanto la sustitución de la sustitución de poder no se encuentra regulada ni el CPACA ni el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder le asiste únicamente a la apoderada principal como lo determina el artículo 75 del C.G.P., que para el presente asunto es la Abogada Gloria Eugenia Jiménez Betancourth.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en el archivo denominado “*02AnexosDemanda*” del expediente digital del proceso, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar** por la parte de la demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

**TERCERO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEXTO. - Requerir** a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que ejerza su derecho de postulación en el presente

proceso y nombre apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la Abogada Adriana Osorio Ramírez, identificada con C.C. No. 38.871.360 y T.P. No. 122.699 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el escrito de sustitución de la Abogada Gloria Eugenia Jiménez Betancourth, obrante en el archivo denominado “10MemorialSustitucionPoder29072019” del expediente digital del proceso.

**OCTAVO. - Denegar** la solicitud de reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta a la Abogada Laura Cristina Herrera Giraldo, conforme fue explicado en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eddba7454ed18d48834f3e37e6d8be62ab46e6204d8a9b777cfd9dd134576efa**

Documento generado en 14/04/2021 03:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 227**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00155-00  
**DEMANDANTE:** JOHN FREDY GARCÍA OSORIO  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, para consecuentemente analizar si al señor John Fredy García Osorio le asiste el derecho al reajuste y pago de la pensión de invalidez que actualmente devenga, con i) el incremento del 20% del salario base de liquidación, a fin de que se tenga como salario básico el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, ii) se reajuste el subsidio familiar bajo los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y iii) se incluya la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada contestó la demanda en término, conforme a constancia secretarial obrante de manera digitalizada en el archivo denominado “16ConstanciaSecretaria” del expediente digital del proceso, pero no propuso excepciones previas para decidir en esta etapa procesal.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en el archivo denominado “02AnexosDemanda” del expediente digital del proceso, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo denominado “15ContestacionEjercito” del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEXTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos identificada con C.C. No. 31.576.998 y T.P. No. 146.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el archivo denominado como “15ContestacionEjercito” del expediente digital del proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b7b150f00abf12787f80a0fc4511b3820b2d2146df4ffe1fd31358b28a9cd0**

Documento generado en 14/04/2021 10:19:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**